

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO QUIROGA GARCÍA
RADICADO: 18592318900220210017900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 539

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido para resolver sobre la subrogación del crédito realizada por el **Banco de Bogotá** a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG-** y el poder conferido por esta última entidad para que asuma su representación judicial, en consecuencia, solicitó aceptar el negocio jurídico mencionado y reconocerle personería para actuar en nombre del subrogatario.

II. CONSIDERACIONES

El análisis de la documentación arrimada por el abogado **Juan Pablo Díaz Forero**, permite constatar que, en efecto se llevó a cabo la subrogación del crédito, por parte del **Banco de Bogotá** y a favor del **Fondo Nacional de Garantías**, en virtud del pago que le hizo por la suma de \$33.179.283,00, relacionado con la obligación contenida en el pagaré número 16187507.

En ese orden, se aceptará lo convenido entre las entidades, de conformidad con los artículos 1666 a 1670 y 2395 del Código Civil, reconociéndole al **Fondo Nacional de Garantías** la calidad de subrogatario, hasta por el valor pagado, sobre el cual tendrá los mismos derechos, privilegios y acciones de ejecutante subrogado.

Así mismo, se estima necesario reconocerle personería para actuar, en representación de la mencionada entidad, al abogado **Juan Pablo Díaz Forero**, atendiendo al escrito facultativo aportado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico –Caquetá**,
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la subrogación del crédito realizada por el **Banco de Bogotá** a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, tener al **Fondo Nacional de Garantías S.A.** como litisconsorte del anterior titular del derecho crediticio, **Banco de Bogotá**, por la suma de \$33.179.283,00, relacionada con la obligación contenida en el pagare número 16187507, hasta tanto la parte demandada lo acepte expresamente, como lo dispone el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocerle personería para actuar, en nombre del Fondo Nacional de Garantías S.A. al abogado **Juan Pablo Díaz Forero**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.958.224 y tarjeta profesional 181.753 del C.S. de la J., conforme al escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380a76928caadabe0358272dab068447b5884e9a403e57bc072ba86f339770ba**

Documento generado en 02/11/2023 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDA PRINCIPAL: E.S.E SOR TERESA ADELE
ACUMULADO 1: CEDIM
ACUMULADO 1: UROCAQ
DEMANDADA: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 18592318900220220012000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 562

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido con escrito que contiene solicitud allegada por la parte demandada, donde se pretende la terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el contrato de transacción, se advierte que únicamente lo presenta el apoderado de la parte demandada, al igual que no se encuentra suscrito por las demás partes acumuladas, en esa medida, se dará traslado de la transacción para lo que estimen pertinente, en los términos del artículo 312 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO del documento de transacción por el término de tres (3) días a las partes del litigio, conforme lo ordena el artículo 312 del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, la publicación del escrito presentado, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2a8e484e31754c946d5d815fda95330412694f97065ad03f974377dd420aa6**

Documento generado en 02/11/2023 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO – HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL RUBIANO NAVARRO S.A.S.
DEMANDADO: CRISTIAN LEONARDO ESCOBAR CARVAJAL y OTRA
RADICADO: 18592318900220230000300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.535

I. ASUNTO

Continuando con el trámite correspondiente, y vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, de las excepciones de mérito propuestas, y habiéndose descorrido el traslado de estas últimas, el Despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, dispondrá citar a las partes a audiencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: **CITAR** a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día diecinueve (19) de enero del año 2024, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo precedente, se previene a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en la citada norma.

TERCERO: La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/19686875>

CUARTO: Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7ce785e894e1c32d1cf10441fa0e15eccc63c829dcc2ff31edfc2eadbc9353**

Documento generado en 02/11/2023 03:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FERNANDO MEDINA
DEMANDADO: CONSORCIO METROVIAS SELVA y OTROS
RADICADO: 18592318900220230002300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.537

I. ASUNTO

Continuando con el trámite correspondiente, y vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, de las excepciones de mérito propuestas, y habiéndose descrito el traslado de estas últimas, el Despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, dispondrá citar a las partes a audiencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: **CITAR** a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día dos (2) de febrero del año 2024, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo precedente, se previene a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en la citada norma.

TERCERO: La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/19686955>

CUARTO: Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8686d854386cf282364946f0d5b7706a22382cf9435fe3a510445bec7f6217**

Documento generado en 02/11/2023 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALDEMAR JOSÉ SALGADO DE HOYOS
DEMANDADOS: ROBERTO PEÑA MEDINA
RADICADO: 18592318900220220003000

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 228

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ejecutivo, que ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para su impulso, por cuanto, la parte demandante no ha ejecutado actuaciones necesarias para enterar al demandado sobre el proceso que cursa en su contra.

Así, el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra expone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia”*¹.

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la

¹ Corte Constitucional, sentencia C-686 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicarían los efectos de la contumacia.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante desde hace más de seis (6) meses, advirtiéndose que esta oficina judicial emitió el auto 270 del 25 de noviembre de 2022, actuación en la cual se impuso la carga procesal de notificación a la parte pasiva, en esas condiciones, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001; tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por el señor **Aldemar José Salgado De Hoyos** en contra de **Roberto Peña Medina**, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: **REGISTRESE** la salida del presente proceso en las bases de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b7ccfc237f3207aea1e0264aaff583011cb7194c8183602ac0f6f061121cb7**

Documento generado en 02/11/2023 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADOS: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA ANA
LLACITO BAJO
RADICADO: 18592318900220230000900

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 229

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ejecutivo, que ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para su impulso, por cuanto, la parte ejecutante desde la interposición de la demanda no ha ejecutado actuación diferente, y que además, en el Auto que libra mandamiento de pago se ordenó la notificación de la parte demanda, actuación frente a la cual no se ha mostrar interés para dar continuidad al presente trámite.

Así, el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que a la letra expone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia”*¹.

En ese sentido, la conducta contumaz implica dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, para el caso la actuación procesal, en ese entendido, la contumacia dentro de procesos en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para

¹ Corte Constitucional, sentencia C-686 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

que concluyera; de allí que dicha figura, no resulta solamente aplicable a los procesos ordinarios, sino de igual forma y con especial énfasis, en los ejecutivos, en los que el lograr la materialización de las obligaciones ejecutadas, corresponde exclusivamente al demandante, cuando menos, solicitándolas.

Así lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de auto interlocutorio de fecha 4 de mayo de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 66001-31-05-004-2009-00554-00, en el que al resolver una apelación de un auto interlocutorio que decretó el desistimiento tácito de un proceso ejecutivo laboral, manifestó que la figura del desistimiento no era aplicable a los asuntos laborales, debido a que el juez contaba con la herramienta de la contumacia, por lo que si en un proceso ejecutivo el demandante no adelantaba las gestiones para recaudar los dineros tendientes a solventar la obligación reclamada, el funcionario debía requerir a éste para que cumpliera su deber de impulso, y en caso de que fuera renuente se aplicarían los efectos de la contumacia.

En tal sentido, aplicando las facultades de juez director del proceso y la libertad de formas para la consecución de los fines procesales, se considera que un proceso no puede permanecer paralizado de manera indefinida, máxime cuando el interesado asume una actitud de dejadez frente al desarrollo del mismo y cuando se requiere de su impulso para la continuidad.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del ejecutante desde hace más de seis (6) meses, advirtiéndose que esta oficina judicial emitió el auto del 7 de febrero de 2023, actuación en la cual se impuso la carga procesal de notificación a la parte pasiva, sin que desde dicha data se hubiere desplegado gestión alguna tendiente a informar a la contraparte sobre la existencia del proceso que cursa en su contra.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a los postulados establecidos en los artículos 40 y 48 del CPTSS.

Se advierte que, conforme a la jurisprudencia, la parte interesada podrá solicitar la reactivación del proceso una vez ejecute las actuaciones procesales que son requeridas por el despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por el señor **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** en contra de **Junta de Acción Comunal de la Vereda Ana Llacito Bajo**, al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prctoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por las razones expuestas.

TERCERO: ANOTAR la salida del presente proceso en las bases de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6f048f1e3c0f9f2b47abd65dfc99ce70ab85f9d1e7b14779e93d51a2a09096**

Documento generado en 02/11/2023 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YENY MILEY CUTIVA RAMÍREZ
DEMANDADO: EMPRESAS PUBLICAS DE EL DONCELLO S.A. E.S.P.
RADICADO: 18592318900220230003100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

I. ASUNTO

Fijar fecha para continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la audiencia prevista para el día 27 de octubre de 2023 fue aplazada por el despacho en atención a la solicitud presentada por el apoderado del costado demandado, este estrado judicial procederá a su reprogramación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha el 7 de noviembre de 2023 a las 2:00 pm, para llevar a cabo continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/19723562>

TERCERO: Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

William Andres Chica Pimentel

Firmado Por:

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prctoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5ad444dfeac2b705509f8079f84d4eac9222e9fd31186c8c893159c4189e67**
Documento generado en 02/11/2023 05:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: JESÚS ARCÁNGEL ALONSO GUZMÁN y Otros
DEMANDADO: EVANGELINA ENCARNACIÓN POLANIA y otros
RADICADO: 18592318900220210009700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 546

Se encuentran a despacho las diligencias para resolver sobre el asunto, no obstante, se advierte que el dictamen pericial portado en el proceso debe ser complementado, en la medida de que no cuenta con la descripción detallada de los linderos que componen cada una de las subdivisiones propuestas en el inmueble sometido al experticio. En esa medida, se requerirá a la parte actora para que complemente el peritaje, individualizando los linderos de cada área o porción de terreno sugerida en partición para las partes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que presente en el término de cinco (5) días, la **complementación** al dictamen pericial aportado con la demanda, señalando de forma clara y detallada los linderos de las subdivisiones materiales del predio que fueron sugeridas en peritaje.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba5f1b5e998b6025f462aa2893ef17f66f70f218df5dc0ba96c65cdfc86c2a5**

Documento generado en 02/11/2023 03:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JOSÉ MILLER SÁNCHEZ PEÑA y OTROS
RADICADO: 18592318900220220011800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 548

Vista la constancia secretarial, se tiene que la demandada se notificó el 28 de marzo de 2023, a todos los demandados, habiendo presentado escrito dentro del término las entidades ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE PRODUCTORES DE CACAO Y ESPECIES MADERABLES DEL CAQUETÁ –ACAMAFRUT-, INSERAGRO INGENIERIAS AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA Y EL AGRO y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA; ahora bien, por parte de las demandadas AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, la OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, y el COMITÉ DE CACAOTEROS DE REMOLINOS DEL CAGUÁN Y SUNCILLAS –CHOCAGUAN- estas dejaron vencer en silencio el término para pronunciarse frente al escrito inicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, por parte de las entidades ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE PRODUCTORES DE CACAO Y ESPECIES MADERABLES DEL CAQUETÁ –ACAMAFRUT-, INSERAGRO INGENIERIAS AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA Y EL AGRO y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA, a través de su apoderada judicial, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE por NO contestada la demanda por parte de las demandadas AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, la OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, y el COMITÉ DE CACAOTEROS DE REMOLINOS DEL CAGUÁN Y SUNCILLAS –CHOCAGUAN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, advirtiendo que al momento de fallar se decidirá acerca de la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 8:00 am, del día 16 de febrero de 2023, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del CPT, modificado por el Art. 39 de la Ley 1149 de 2007; Dese a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

CUARTO: La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/19713781>

QUINTO: **EJECUTORIADO** el presente auto quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f21da085db80688c22f41b74098f9c2fe0ada1185eb1169ce617ac5dc34ca22

Documento generado en 02/11/2023 03:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: EUGENIO DIAZ ARDILA
RADICADO: 18592318900220220012600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 534

Pasan las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver sobre la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado del costado activo en comunicación allegada al proceso, donde además presenta la certificación de correspondencia de la empresa de servicio postal ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., con causal devolutiva “*DIRECCIÓN NO EXISTE*”; solicitó entonces el emplazamiento del señor **Eugenio Diaz Ardila**, por lo que, esta judicatura accederá a dicha petición ordenando el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 108 y 293 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE

PRIMERO: **EMPLAZAR** al demandado **Eugenio Diaz Ardila**, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP., en concordancia con el Artículo 108 ibidem, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del Auto Interlocutorio 266 del 16 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, y en contra del demandado, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle un curador Ad-lítem que lo represente en el proceso.

SEGUNDO: En aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescinde de su publicación en un medio escrito, por lo tanto, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aefacd57928b5f4084a1b2d3f5e4aa913093836a734b3158c40034e87ccf2f**

Documento generado en 02/11/2023 03:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>